

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0781 - 10838 de fecha 9 de septiembre de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA".

Persona a notificar: JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215 y la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con cedula N° 66.679.540, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781 - 10838 de fecha 9 de septiembre de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0781 - 10838 de fecha 9 de septiembre de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA", debido a que se desconoce la actual dirección de residencia del señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.192.215, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le informa al notificado que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011, recursos que pueden ser radicados en el siguiente enlace o link:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

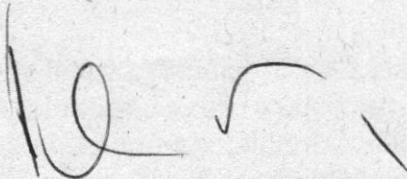


<https://pqrweb.cvc.gov.co/> o a través de correo certificado a la CVC DAR BRUT, ubicada en la calle 16 No. 3-278, jurisdicción del municipio de La Unión Valle.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del diez (10) de septiembre de 2023, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día dieciséis (16) de diciembre de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-024-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ~~10838~~ DE 2026

Página 1 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 2 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 31 de agosto de 2026, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas; Profesional Especializado de la CVC DAR BRUT y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“

4. ANTECEDENTES:

Que, por medio de Memorando 0781-74662019 del 29 de enero de 2019 sobre remisión informe de visita a denuncia radicada con el número 74662019 del 24 de enero de 2019, sobre la remisión de documentación.

Que, mediante formato de registro de requerimientos CVC del 24 de enero de 2019 con radicado No. 74662019 sobre denuncia anónima por tala y quema de amplia zona protegida, sobre afectación al recurso bosque, al usuario José Antonio Quintero, donde se efectuó por funcionarios de la entidad visita de inspección ocular en atención a denuncia anónima telefónica.

Que, a través de informe de visita CVC por funcionarios de la entidad el 25 de enero de 2019, con objetivo de atender denuncia anónima, se concluye que hubo una afectación al recurso suelo con dicha quema en un área de aproximadamente 3 Ha, por lo tanto, se recomienda adelantar medida preventiva con el fin de impedir dicha afectación, conforme a la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-0838 DE 2026

Página 3 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Que, por medio de oficio CVC del 06 de febrero de 2019 al Doctor Cristian Mauricio preciado Rodríguez personero municipal de Roldanillo Valle del Cauca se le comunica denuncia anónima sobre afectación al recurso bosque, con radicado en CVC 74662019.

Que, por medio de oficio CVC del 14 de febrero de 2019 a los señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, se le solicita suministrar a este despacho el certificado de tradición del predio denominado Berlín ubicado en la Vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

Que, por medio de oficio de la Registradora Seccional de Roldanillo la señora Gloria Milena Armero Vargas allega respuesta a oficio solicitado con fecha 26 de febrero de 2019 con dicado No. 174592019.

Que, mediante memorando CVC 0781-74662019 del 05 de febrero de 2019 se remite informe de visita a denuncia radicada con No. 74662019 del 24 de enero de 2019, con el fin de hacer aclaración relacionada con el código predial de los predios objeto de investigación.

Que, por medio de memorando CVC 0781-74662019 con respuesta a memorando 0781-74662019 del 29 de marzo de 2019.

Que, por medio de Resolución 0780 No. 0781 – 321 de 2019 (11 de abril de 2019) “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio”, resuelve imponer una medida preventiva impuesta al señor José Alonso Ríos identificado con cedula de ciudadanía No. 6.456.193, consistente en la suspensión inmediata de actividades.

Que, a través de informe de visita CVC realizada el 25/04/2019 por funcionarios de la entidad con el objetivo de visita de inspección ocular a situaciones antrópicas sin acto admirativo procedente en le municipio de Roldanillo, se concluye continuar realizando recorridos de control y vigilancia en la zona y continuar el procedimiento acorde con la Ley 1333 de 2009.

Que, a través de oficio CVC del 06 de mayo de 2019 a la Doctora Lilia Estella Hincapié Rubiano, remitimos a su digno despacho copia de la Resolución 0780 No. 0781 – 321 de 2019 (11 de abril de 2019) “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio”, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicada No. 0781-039-002-024-2019.

Que, a través de oficio CVC del 06 de mayo de 2019 al señor José Alonso Ríos Castaño, se le comunica que la DRA BRUT de la CVC, expidió Resolución 0780 No. 0781 – 321 de 2019 (11 de abril de 2019) “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio”.

Que, por medio de oficio CVC al Doctor Jaime Ríos Álvarez del 06 de mayo de 2019 se le comunico sobre la comisión para hacer efectiva medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0780 No. 0781 – 321 de 2019 (11 de abril de 2019) “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-10838 DE 2026

Página 4 de 46

(
09 SEP 2026
)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Que, mediante constancia de presentación personal el día 14 de mayo de 2019, se presentó en el despacho el señor José Alonso Ríos Castaño, manifestando que en su predio nos e había cometido ninguna quema ni erradicación de árboles.

Que, a través de oficio la alcaldía municipal de Roldanillo dio respuesta referente a la notificación de suspensión inmediata el 16 de mayo de 2019.

Que, por medio de memorando CVC del 22 de julio de 2019, se requiere seguimiento a medida preventiva de la Resolución 0780 No. 0781 – 321 de 2019 (11 de abril de 2019) “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio”, para la UGC Garrapatas.

Que, a traes de informe de visita del 22 de agosto de 2019 por funcionarios de la entidad, con objetivo de visita de seguimiento la medida preventiva, se concluye la adecuación e terrenos para el establecimiento de cultivos en un área de 4259 metros cuadrados sin los respectivos permisos, se establece que el señor JOSE ANTONIO QUINTERO como Administrador del predio indicó que la propietaria del terreno es la señora Alexandra Gutierrez Muñoz, aclara que existió un error en la cartografía predial del IGAC desvirtuando que el propietario del predio es el señor José Alonso Ríos Castaño, estableciendo que las afectaciones se realizaron en el predio Berlin de propiedad de la señora Alexandra Gutierrez Muñoz identificada con cedula 66.679.540 y se recomienda continuar con el tramite sancionatorio a que haya lugar de acorde con la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante memorando CVC 0781-74662019 se remite informe de visita de seguimiento a medida preventiva del 20 de septiembre de 2019.

Que, por medio de Auto de tramite CVC “Por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” del 17 de diciembre de 2019, resuelve en su título primero desvincular del presente proceso administrativo al señor José Alonso Ríos Castaño identificado con cedula de ciudadanía No. 6.456.193 y continuar el proceso sancionatorio contra la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ.

Que, a través de oficio CVC del 17 de diciembre de 2019 a la Doctora Lilia Estella Hincapié Rubiano, se remite Auto de tramite CVC “Por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” del 17 de diciembre de 2019, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicada No. 0781-039-002-024-2019.

Que, a través de oficio CVC del 17 de diciembre de 2019, al señor José Alonso Ríos Castaño, se le comunica que la DRA BRUT de la CVC, expidió acto administrativo, Auto de tramite CVC “Por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” del 17 de diciembre de 2019.

Que, a través de oficio CVC del 17 de diciembre de 2019, a la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, se le comunica que la DRA BRUT de la CVC, expidió acto administrativo, Auto de tramite CVC “Por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 5 de 46

(09 SEP 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

presunto infractor" del 17 de diciembre de 2019.

Que, por medio de notificación personal del 26 de diciembre de 2019, se le notifico personalmente a la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, el Auto de tramite CVC "Por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" del 17 de diciembre de 2019.

Que, a través de constancia de recepción de derechos de petición verbales CVC del 28 de diciembre de 2019 con radicado No. 969092019 por la señora Alexandra Gutiérrez, solicita copia digital de expediente.

Que, mediante oficio CVC del 26 de diciembre de 2019 a la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, se dio repuesta a solicitud de copias del expediente 0781-039-002-024-2019.

Que, mediante oficio con radicado No. 22642020 del 10 de enero de 2020, la señora Alexandra Gutiérrez allega solicitud de plazo adicional al procedimiento.

Que, mediante oficio entregado el 03 de marzo de 2020 con radicado No. 181032020 a la CVC por la señora Alexandra Gutiérrez, allegado documento sobre procedimiento sancionatorio.

Que, a través de Auto de tramite CVC "Por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" de fecha del 12 marzo de 2020, resuelve en su artículo primero vincular al presente proceso al señor José Antonio Quintero Amaya identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.215.

Que, a través de oficio CVC del 12 de marzo de 2020 a la Doctora Lilia Estella Hincapié Rubiano, se remite Auto de tramite CVC "Por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" de fecha del 12 marzo de 2020, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicada No. 0781-039-002-024-2019.

Que, por medio de citación para notificación del 16 de septiembre de 2020, al señor José Antonio Quintero Amaya, me permito informarle que la BRUT, expidió Auto de tramite CVC "Por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" de fecha del 12 marzo de 2020, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicada No. 0781-039-002-024-2019.

Que, por medio de informe de visita del 22 de octubre de 2020, por funcionarios de la CVC, con el objetivo de realizar visita al predio Berlin, con el fin de localizar José Antonio Quintero Amaya, se concluye que ya no labora en dicho predio y no fue posible ubicar su nuevo lugar de residencia.

Que, por medio de notificación por aviso del 03 de marzo de 2021, hace saber que el señor José Antonio Quintero Amaya, que la Dirección Ambiental profirió el Auto de tramite CVC "Por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 6 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

infractor” de fecha del 12 marzo de 2020.

Que, a través de auto de trámite CVC “Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presuntos infractores” de fecha 25 de abril de 2022, resuelve en su artículo primero corregir la actuación administrativa dentro del expediente 0781-039-002-024-2019, motivado en la sentencia 2011-01455 de 2019 del Consejo de Estado en relación la fusión de diferentes etapas del proceso sancionatorio, adecuando el trámite para iniciar nuevamente el proceso sancionatorio contra los presuntos infractores señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ y el señor JOSE ANTONIO QUINTERO.

Que, a través de oficio CVC del 25 de abril de 2022 a la Doctora Lilia Estélla Hincapié Rubiano, se remite auto de trámite CVC “Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presuntos infractores” de fecha 25 de abril de 2022, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicada No. 0781-039-002-024-2019.

Que, a través de citación para notificación del 25 de abril de 2022, a la señora Alexandra Gutiérrez, me permito informarle que la BRUT, auto de trámite CVC “Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presuntos infractores” de fecha 25 de abril de 2022, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicada No. 0781-039-002-024-2019.

Que, a través de citación para notificación del 25 de abril de 2022, al señor José Antonio Quintero, me permito informarle que la BRUT, auto de trámite CVC “Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presuntos infractores” de fecha 25 de abril de 2022, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicada No. 0781-039-002-024-2019.

Que, a través de informe de visita CVC del 06 de mayo de 2022, por funcionarios de la entidad con el objetivo de realizar entrega de oficio para comunicación de acto administrativo, se concluye que el señor José Antonio Quintero Amaya era un trabajador del predio Berlín la fecha ya no labora en dicho predio y que tampoco tienen conocimiento del paradero de esta persona.

Que, a través de autorización de notificación electrónica CVC del 15 de mayo de 2022, con radicado No. 484112022 la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz autoriza notificación al correo electrónico alexa1123@hotmail.com, todos los actos administrativos.

Que, por medio de notificación por aviso del 17 de mayo de 2022, hace saber que el señor José Antonio Quintero Amaya, que la Dirección Ambiental profirió el auto de trámite CVC “Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presuntos infractores” de fecha 25 de abril de 2022.

Que, a través de notificación por aviso CVC del 24 de mayo de 2022, a la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-10838 DE 2026

Página 7 de 46

(09 SEP 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico auto de trámite CVC "Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presuntos infractores" de fecha 25 de abril de 2022.

Que, a través Auto de tramite CVC "Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores" de fecha 30 mayo de 2025, resuelve en su artículo primero formular a la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540 a cargo de título de culpa y al señor José Antonio Quintero Amaya identificado con cedula de ciudadanía No.94.192.215.

Que, por medio de citación para notificación del 30 de mayo de 2025, a la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, me permito informarle que la BRUT, Auto de tramite CVC "Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores" de fecha 30 mayo de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicada No. 0781-039-002-024-2019.

Que, mediante notificación por aviso del 30 de mayo de 2025, hace saber que el señor José Antonio Quintero Amaya, que la Dirección Ambiental profirió el Auto de tramite CVC "Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores" de fecha 30 mayo de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicada No. 0781-039-002-024-2019.

Que, a través de notificación por aviso CVC del 18 de junio de 2025, a la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico Auto de tramite CVC "Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores" de fecha 30 mayo de 2025.

Que, a través de entrega de documentación por medio electrónico a la CVC con radicado No. 666962025 por la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, la autorización de notificación electrónica del 24 de junio de 2025.

Que, mediante notificación personal por medio electrónico CVC del 02 de julio de 2025, se notificó al correo alexa1123@hotmail.com, a la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, el Auto de tramite CVC "Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores" de fecha 30 mayo de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicada No. 0781-039-002-024-2019.

Que, a través de documentación entregada por el señor Vladimir Molina Ramírez el 07 de julio de 2025 con radicado NO. 705092025 allega descargos referentes al auto formulado, de los folios 116 al 119.

Que, por medio de oficio CVC del 08 de julio de 2025, a la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, se le solicita aporte del poder en el proceso de acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial.

Que, por medio de oficio la señora Alexandra Gutiérrez allega con radicado No. 912882025 del 03



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 8 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

de septiembre de 2025, allega poder y denuncia virtual de la fiscalía general de la nación, de los folios 124 al 127.

Que, a través de Auto de trámite CVC “por el cual se reconoce personería jurídica” del 05 de septiembre de 2025 al abogado Vladimir Molina Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 94.400.240 expedida en Cali y T.P No. 95395.

Que, mediante Auto de trámite CVC “Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas”, de fecha 05 de septiembre de 2025, enunciano en su dispone en el artículo primero, ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.679.540 y el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, a través de oficio CVC del 05 de septiembre de 2025 al Doctor Vladimir Molina Ramírez, se informa Auto de trámite CVC “Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas”, de fecha 05 de septiembre de 2025.

Que, a través de notificación por aviso CVC del 20 de octubre de 2025, al señor José Antonio Quintero, hace saber el procedimiento adelantado por esta Corporación contra el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215 y la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.679.540.

Que, por medio de Auto de cierre de investigación del 27 de octubre de 2025, se dispone cerrar la investigación que se adelanta contra de la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.679.540 y el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, tal como consta dentro del proceso administrativo con radicado No. 0781-039-002-075-2023

Que, por medio de notificación personal por medio electrónico CVC del 27 de octubre de 2025, se notificó al correo vlamolram731127@gmail.com, alexa1123@hotmail.com, al abogado Vladimir Molina Ramírez, Auto de cierre de investigación del 27 de noviembre de 2025, se dispone cerrar la investigación, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicada No. 0781-039-002-024-2019.

Que, por medio de constancia de publicación acto administrativo ambiental CVC fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la corporación el día 05 de noviembre de 2025 con radicado NO. 522322023-2.

Que, por medio de documentación enviada por medio electrónico a CVC por el abogado Vladimir Molina Ramírez con radicado No. 1138822025 allega alegatos de conclusión de los folios 150 al 153.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 9 de 46

09 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Que, por medio de documentación enviada por medio electrónico a CVC por el abogado Vladimir Molina Ramírez con radicado No. 1138882025 allega solicitud y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de los folios 156 al 160.

Que, por medio de oficio 0780-1138882025 CVC del 19 de noviembre de 2025 se dio respuesta al señor Vladimir Molina Ramírez referente a solicitud de y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante radicado 516612026 y 519112026 se allega solicitud de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional solicitud de información sobre la investigación relacionada con la finca El Berlín a nombre de la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz.

Que mediante el oficio 0782-519112026 expedido por la DAR BRUT de la CVC se remitió copia íntegra del expediente 0781-039-002-024-2019 al investigador criminal mediante correo electrónico.

5. CARGOS FORMULADOS:

FORMULAR a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con cedula N° 66.679.540

CARGO UNO: aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie *Arboloco Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera.

Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 8. a), b). j), Artículo 179 y Artículo 204.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); Artículo 2.2.1.1.7.1.

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

CARGO DOS: quemas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado “Berlín” ubicado en el corregimiento “El Retiro” jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 8. a), b). j), Artículo 179 y Artículo 204.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-0838 DE 2026

Página 10 de 46

(09 SEP 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Resolución 532 de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.5.1.2.2. Literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a)

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

FORMULAR al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA, identificado con cedula N° 94.192.215

CARGO UNO: aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie *Arboloco Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera.

Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 8. a), b), j), Artículo 179 y Artículo 204.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1.

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

CARGO DOS: quemas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado "Berlín" ubicado en el corregimiento "El Retiro" jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 8. a), b), j), Artículo 179 y Artículo 204.

Resolución 532 de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 11 de 46

09 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.5.1.2.2. Literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a)

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En relación con el cargo único formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que, si se presentó el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis (Asteráceas), o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera, y Quemias abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado "Berlín" ubicado en el corregimiento "El Retiro" jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

Con documentos probatorios como lo son, Memorando 0781-74662019 de fecha 29 de enero de 2019, expedido por profesional especializado y anexos (Radicado 74662019 de fecha 24 de enero de 2019-denuncia afectación por tala y quema de amplia zona protegida del río; formato control de visitas de fecha 25 de enero de 2018; informe de visita de fecha 25 de enero de 2019, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT; radicado 0781-74662019 remitido a personería municipal de Roldanillo Valle, Oficio 0781-74662019 de fecha 14 de febrero de 2019, remitido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo, Radicado 174592019 de fecha 26 de febrero de 2019, respuesta oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo, Memorando 0781-74662019 de fecha 5 de febrero de 2019, Memorando 0781-74662019 de fecha 29 de marzo de 2019, Resolución 0780 No. 0781-321 de fecha 11 de abril de 2019 "por la cual se legaliza una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio", Informe de visita de fecha 25 de abril de 2019, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, Memorando 0781-74662019 de fecha 22 de julio de 2019, Informe de visita de fecha 22 de agosto de 2019, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT, Auto de trámite "por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" de fecha 17 de diciembre de 2019, Radicado 181032020 de fecha 3 de marzo de 2020, expedido por la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540, Auto de trámite "por medio del cual se hace la vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" de fecha 12 de marzo de 2020, Informe de visita de fecha 22 de octubre de 2020, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, Auto de trámite "por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-0838 DE 2026

Página 12 de 46

(10 9 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presuntos infractores” de fecha 25 de abril de 2022, Informe de visita de fecha 6 de mayo de 2022, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT, Auto de trámite “por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores” de fecha 30 de mayo de 2025, Descargos presentados mediante radicado 705092025 de fecha 7 de julio de 2025, por el abogado VLADIMIR MOLINA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.400.240 expedida en Cali Valle y T.P. No. 95395 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con cedula N° 66.679.540, Radicado 912882025 de fecha 3 de septiembre de 2025, aporte de documentación en proceso administrativo de formulación de cargos contra unos presuntos infractores- 30 de mayo de 2025, Poder especial otorgado por la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con cedula N° 66.679.540, al abogado VLADIMIR MOLINA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.400.240 expedida en Cali Valle y T.P. No. 95395 del C.S. de la J., Formato de registro de información denuncia virtual de la fiscalía general de la nación, del proceso gestión de denuncias y análisis de información, cuyo contenido es el registro de información denuncia virtual, identificado con el numero interno 2025072501921. Denuncia penal interpuesta por la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ en contra del señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA, Que, mediante Auto de trámite CVC “Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas”, de fecha 05 de septiembre de 2025, Que, mediante Auto de cierre de investigación del 27 de noviembre de 2025, se dispone cerrar la investigación, mediante documentación enviada por medio electrónico a CVC por el abogado Vladimir Molina Ramírez con radicado No. 1138822025 allega alegatos de conclusión, y Que, mediante documentación enviada por medio electrónico a CVC por el abogado Vladimir Molina Ramírez con radicado No. 1138882025 allega solicitud y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por lo anterior mencionado y los descargos presentados por el infractor el 07 de julio de 2025 con radicado No. 705092025, enunciando lo siguiente:

5. En el área en cuestión, donde se presentó la quema, es un terreno que se desarrolla la actividad ganadera y de cultivos, lo cual ha sido tradicional en la región, y es precisamente por esto que no hubo afectación de bosques nativos protegidos, y la quema que se investigó fue realizada de manera involuntaria por las personas que se encuentran implementando la plantación existente en ese momento en el lapso de tiempo.
6. Reitero que como propietaria del predio denominado FINCA EL BERLIN, mi tutelada ha respetado las leyes ambientales, y ha estado presta para contribuir y colaborar con los programas de conservación de las cuencas hídricas que nacen en el predio, porque reconoce la importancia que tienen para el medio ambiente y para las comunidades que se sirven de estas aguas. Prueba de esto es la participación a través del Convenio 101 de 2017, en el cual se buscó la conservación ambiental.
7. Después de ser informada de lo acontecido, mi cliente visitó personalmente su predio, FINCA EL BERLIN, evidenciando la situación reportada por Ustedes, y efectivamente existió una tala de los árboles denominados “Arbolitos”, sin embargo, estos árboles no se encontraban dentro de la cerca de protección que fue instalada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC dentro del Convenio 101 de 2017, suscrito parte de la señora vinculada con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC en busca de conservar las fuentes hídricas.
8. Como lo he informado en sus afirmaciones fechadas “Roldanillo Valle, 27 de febrero 2020”, y en las actuales, tendientes a aclarar la situación de ella frente a lo endigado en el proceso investigativo dirigido por el DIRECTOR TERRITORIAL DAR BRUT, esta área siempre ha sido utilizada en pasturas, estaba en proceso regenerativo por falta de mantenimiento al predio por diversas razones, y la mencionada especie tiene la capacidad de ocupar grandes áreas dada su condición de especie pionera, alta capacidad de propagación en el corto tiempo, lo cual se evidencia en el porte promedio de los ejemplares enraizados.
9. Por todo lo sucedido, mi tutelada se entrevistó con el administrador del predio, señor JOSE ANTONIO QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía 94.102.218, quien le manifestó que desconocía que la zona ocupada por los “Arbolitos” hiciera parte del área de conservación, ya que durante la ejecución del Convenio 101, había preguntado a los funcionarios de ejecución de dicho Convenio 101, y dichos funcionarios manifestaron que no podía hacer talas dentro del margen entre la cerca y el río, por lo cual había procedido a limpiar parte de la zona.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 13 de 46

09 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

10. Es importante aclarar que, una vez manifestada la situación por parte de los funcionarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, no se continuó con dicha tela como se puede evidenciar físicamente en la visita realizada por los funcionarios de su entidad posteriormente.

11. Si ocurrió una tela de aproximadamente 100 Arboles, y queremos manifestar, enfáticamente, que en ningún momento fue una instrucción de parte de la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, por lo cual solicito, comedida y respetuosamente, se tenga en cuenta que nuestro interés siempre ha sido el de colaborar y no es el de forestar o invadir las áreas de protección de los nacimientos de agua ni la deforestación de las zonas arbóreas que conservan la fauna y flora nativa.

12. Adicional a todo lo anterior, el administrador de la finca, señor JOSÉ ANTONIO QUINTERO, desconoce que requiera de un permiso de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

DEL VALLE DEL CAUCA – CVC para realizar el mantenimiento en esta área, que como ya se ha indicado anteriormente se encontraba en potreros.

13. Mi tutelada solicito de manera respetuosa y atenta, su colaboración con el fin de subsanar la situación presentada, ofreciendo disculpas y poniendo a su entera disposición las zonas de protección para desarrollar los programas necesarios para la conservación del medio ambiente y las fuentes hídricas, compensando de manera didáctica y amonesta la acción realizada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, las actividades objeto de análisis se realizaron al interior de un bosque nativo, tal como consta en el informe de visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el día 25 de enero de 2019, la cual tuvo como finalidad atender una denuncia anónima por posibles afectaciones ambientales.

El predio en cuestión cuenta con un aproximado de treinta (30) corrientes hídricas, entre nacimientos y quebradas, las cuales nacen y atraviesan la propiedad, cumpliendo una función de beneficio social, ambiental y ecológico, al intervenir directamente en los procesos hidrológicos, la regulación del ciclo del agua, la conservación de la biodiversidad y el sostenimiento de ecosistemas asociados.

En razón a estas características, el predio se encuentra cobijado por los lineamientos del Convenio 101 de 2017 suscrito por la CVC, el cual estableció compromisos para la conservación y protección de fuentes hídricas y recursos naturales en la jurisdicción del Valle del Cauca, especialmente en áreas estratégicas con presencia de bosques nativos, nacimientos de agua y corredores ecológicos. Este convenio tiene como finalidad prevenir la degradación ambiental y garantizar el uso sostenible de los recursos naturales.

En este contexto, toda obra, proceso o actividad que implique la modificación, intervención o alteración de los recursos naturales renovables debe contar previamente con el respectivo permiso, autorización o licencia otorgada por la autoridad ambiental competente, tal como lo establece el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.

En particular:

- Artículo 179 del Decreto Ley 2811 de 1974: establece que el aprovechamiento de los recursos naturales renovables solo puede realizarse conforme a las disposiciones legales y con autorización previa de la autoridad ambiental.
- Artículo 204 del mismo decreto: señala que la utilización de los recursos naturales sin el respectivo permiso constituye una infracción a la normatividad ambiental.

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, que compila la normativa ambiental vigente, dispone en la

(09 SEP 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Sección 7 – Aprovechamiento Forestal, específicamente en el Artículo 2.2.1.1.7.1, el procedimiento obligatorio para la solicitud de aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre. Este artículo establece que toda persona natural o jurídica interesada en realizar dicho aprovechamiento debe presentar ante la corporación ambiental competente una solicitud que contenga, como mínimo:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área.
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de los productos a aprovechar y el uso previsto.
- e) Mapa del área a escala acorde con la extensión del predio (excepto para aprovechamientos forestales domésticos).

La omisión de este procedimiento configura una infracción a la normatividad ambiental vigente, al realizarse actividades de aprovechamiento o tala sin autorización expresa de la autoridad competente.

Estas actuaciones vulneran además la Constitución Política de Colombia, en particular:

- Artículo 8, que establece la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales de la Nación.
- Artículo 79, que reconoce el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De igual forma, el Código Civil Colombiano, en su Artículo 9, dispone que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, razón por la cual el desconocimiento de las obligaciones ambientales no exime de responsabilidad.

Por lo anterior mencionado y referente a los alegatos de conclusión presentados a la entidad con radicado No. 1138822025, enunciando lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Desde los inicios de la investigación ambiental al predio de mi representada, y tal y como data en los registros documentales del expediente se ha podido establecer que el señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA, administrador de la Finca El Berlín para esa época, fue quien asumió la responsabilidad estar causando las afectaciones al predio y al mismo tiempo se comprometió a no continuar con la tala y la quema del predio que al parecer estaba adecuando para la siembra de un cultivo de granadilla. Ni eximiendo este comportamiento de responsabilidad a la propietaria del predio, una vez se enteró de lo sucedido toma las medidas correctivas de rigor, pues claramente esto está pasando sin su consentimiento y es que no tiene sentido que una persona que en el año 2017 celebra el convenio 101 con la CVC para la conservación de los nacaderos de agua, autorice un daño ambiental y ecológico de tal magnitud.

SEGUNDO: Reitero que la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ como propietaria del predio denominado FINCA EL BERLIN, ha respetado las leyes ambientales, y ha estado presta para contribuir y colaborar con los programas de conservación de las cuencas hídricas que nacen en el predio, porque reconoce la importancia que tienen para el medio ambiente y para las comunidades que se sirven de estas aguas. Prueba de esto es la participación a través del Convenio 101 de 2017, en el cual se buscó la conservación ambiental. Después de ser informada de lo acontecido, mi cliente visitó personalmente su predio, FINCA EL BERLIN, evidenciando la situación reportada por Ustedes, y efectivamente existió una tala de los árboles denominados "Arboloco", sin embargo, esos árboles no se encontraban



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 15 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

dentro de la cerca de protección que fue instalada por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC dentro del Convenio 101 de 2017, suscrito parte de la señora vinculada con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC en busca de conservar las fuentes hídricas. Como lo ha manifestado en sus afirmaciones fechadas “Roldanillo Valle, 27 de febrero 2020”, y en las actuales, tendientes a aclarar la situación de ella frente a lo endilgado en el proceso investigativo dirigido por el DIRECTOR TERRITORIAL DAR BRUT, esta área siempre ha sido utilizada en pasturas, estaba en proceso regenerativo por falta de mantenimiento al predio por diversas razones, y la mencionada especie tiene la capacidad de ocupar grandes áreas dada su condición de especie pionera, alta capacidad de propagación en el corto tiempo, lo cual se evidencia en el porte promedio de los ejemplares erradicados. Por todo lo sucedido, mi tutelada se entrevistó con el administrador del predio, señor JOSÉ ANTONIO QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía 94.192.215, quien le manifestó que desconocía que la zona ocupada por los “Arbolocos” hiciera parte del área de conversación, ya que durante la ejecución del Convenio 101, había preguntado a los funcionarios de ejecución de dicho Convenio 101, y dichos funcionarios manifestaron que no podía hacer talas dentro del margen entre la cerca y el río, por lo cual había procedido a limpiar parte de la zona. Es importante aclarar que, una vez manifestada la situación por parte de los funcionarios de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, no se continuó con dicha tala como se puede evidenciar físicamente en la visita realizada por los funcionarios de su entidad posteriormente. También pueden constatarlo en las fotografías tomadas que se anexan al presente escrito. Si ocurrió una tala de aproximadamente 100 Arbolocos, y queremos manifestar, enfáticamente, que en ningún momento fue una instrucción de parte de la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, por lo cual solicito, comedida y respetuosamente, se tenga en cuenta que nuestro interés siempre ha sido el de colaborar y no es el desforestar o invadir las áreas de protección de los nacaderos de agua ni la deforestación de las zonas arbóreas que conservan la fauna y flora nativa.

TERCERA: La investigada ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ ha sido pieza fundamental en los momentos que se le ha requerido, no ha sido renuente sino activa en su participación cuando se ha requerido, denotando su comportamiento un buen proceder y una voluntad manifiesta. Las instrucciones dadas en el predio denominado FINCA EL BERLIN por parte de mi prohijada, siempre han sido el respeto a las leyes, especialmente a todo lo relacionado con la conservación y preservación del medio ambiente y demás temas afines, con cumplimiento cabal de aspectos legales, ambientales y administrativos que han sido plenamente establecidos por autoridades ambientales competentes como Ustedes, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por lo que en ese orden de ideas se instaura la denuncia penal en contra del señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA, como responsable de la mala práctica ambiental.

PRETENSIONES

De conformidad con La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo al artículo 18 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Conexión y/o Compensación Ambiental. Según lo anterior, es la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio, cuando sea el caso, y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. De acuerdo a lo anterior, y soportándome en lo reglado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, mi tutelada se acoge a la suspensión del procedimiento de sanción ambiental por haber compensado y haber resarcido el daño ambiental ocasionado, corregir la acción que originó la acción sancionatoria, y todo lo anterior fue realizado por ella misma, adicional a lo anterior, solicito a la autoridad ambiental correspondiente, su valiosa colaboración con el fin de satisfacer la corrección de que trata la citada ley, además de la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenar la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 10838 DE 2026

Página 16 de 46

(09 SEP 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente; aunado a lo anterior, la competente autoridad ambiental podría cobrar o no los costos incurridos en el procedimiento ambiental sancionatorio y demás.

Mi poderdante se le formuló pliego de cargos en razón a unas actuaciones que se realizaron en el predio denominado FINCA EL BERLIN, localizado en la vereda Berlin, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento de Valle del Cauca, república de Colombia, de su propiedad, y desde la fecha de acaecimiento de tal acción a la fecha de hoy, 11 de noviembre de 2025, el área afectada por dicho proceder se encuentra recuperado, en condiciones de mejoramiento y resarcimiento del daño causado.

Al respecto, me permito solicitar el acompañamiento de la autoridad ambiental competente, en las diligencias administrativas a realizar, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza y con hechos el cumplimiento de todo lo plasmado en el artículo 22 de la mencionada ley. Siendo consecuente en lo que afirmó mi cliente en sus apreciaciones fechadas, "Roldanillo Valle, 27 de febrero 2020", tendientes a aclarar su situación frente a lo endilgado en el proceso investigativo dirigido por el DIRECTOR TERRITORIAL DAR BRUT, suministrando información para su validación procesal y legal al analizar y dar sustento a sus argumentos respecto a lo allí manifestado por Ustedes, con el fin de esclarecer los hechos y poder establecer responsabilidades y acciones pertinentes, que contribuyan a subsanar, de ser el caso, las afectaciones ocasionadas. Al respecto, solicito tener en cuenta el hecho de que mi cliente siempre ha estado presente, atenta, dispuesta y con voluntad de colaborar en el proceso administrativo que cursa en su contra.

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, elevo ante el DIRECTOR TERRITORIAL DAR BRUT perteneciente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y/o quien haga sus veces, tenga a buen recaudo la solicitud que presento a continuación:

PRIMERA: Solicito, de manera atenta y muy respetuosa al DIRECTOR TERRITORIAL DAR BRUT perteneciente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y/o quien haga sus veces, que acoja la solicitud de mi poderdante de acogerse a lo consagrado en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, referente a la suspensión del procedimiento de sanción ambiental por haber compensado y haber resarcido el daño ambiental ocasionado, corregir la acción que originó la acción sancionatoria.

SEGUNDA: Solicito, de manera atenta y muy respetuosa al DIRECTOR TERRITORIAL DAR BRUT perteneciente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y/o quien haga sus veces, que se sirva prestar toda su valiosa colaboración en el acompañamiento de la aplicación de la presente solicitud conforme a lo estipulado en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en tal sentido, brindamos su orientación para el resarcimiento en todos los sentidos incurridos ante la autoridad ambiental competente.

TERCERA: Solicito, de manera atenta y muy respetuosa al DIRECTOR TERRITORIAL DAR BRUT perteneciente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y/o quien haga sus veces, que tenga cuenta la colaboración tenida en la implementación del Convenio 101 de 2017, suscrito parte de la señora vinculada con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC en busca de conservar las fuentes hídricas, a la hora de tomar su decisión frente al proceso sancionatorio en contra de la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ.

CUARTA: Solicito, de manera atenta y muy respetuosa al DIRECTOR TERRITORIAL DAR BRUT perteneciente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y/o quien haga sus veces, la aplicación de los principios de favorabilidad, colaboración, proporcionalidad a mi cliente ante una sanción determinado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, frente al proceso sancionatorio en contra de la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ.

QUINTA: Solicito, de manera atenta y muy respetuosa al DIRECTOR TERRITORIAL DAR BRUT perteneciente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y/o quien haga sus veces, que se autorice la suspensión del proceso sancionatorio, mediante Auto, en contra de la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 10838 DE 2026

Página 17 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

En tal sentido, en cuanto a la localización de los árboles intervenidos, independientemente de si estos se encuentran o no dentro del ámbito específico del Convenio 101 de 2017, no podían ser modificados, intervenidos ni talados sin autorización, toda vez que se trata de especies nativas, cuyo aprovechamiento se encuentra sujeto a permiso previo por parte de la autoridad ambiental competente. En consecuencia, la intervención realizada sin autorización constituye una infracción a la normatividad ambiental vigente, al afectar directamente el recurso forestal y los servicios ecosistémicos asociados.

Respecto a la suspensión del proceso sancionatorio ambiental en aplicación del artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, es preciso señalar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ha establecido que la aplicación de dicha norma debe analizarse teniendo en cuenta la fecha de inicio del proceso sancionatorio ambiental. En este sentido, la Ley 2387 de 2024 únicamente es aplicable a los procesos que se inicien a partir de su entrada en vigencia, esto es, desde el 25 de julio de 2024.

Los procesos iniciados con anterioridad a esta fecha continúan rigiéndose por la Ley 1333 de 2009, sin modificación alguna, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual establece que las disposiciones legales solo producen efectos hacia el futuro y no son aplicables a situaciones jurídicas consolidadas ni a procedimientos administrativos iniciados antes de su vigencia, salvo que la norma disponga expresamente lo contrario.

Bajo este marco jurídico, y una vez revisado el expediente identificado con radicado No. 0781-039-002-024-2019, se evidencia que el proceso sancionatorio ambiental fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, las actuaciones administrativas surtidas y el procedimiento actualmente en curso deben regirse por las disposiciones vigentes al momento de su iniciación, esto es, por lo establecido en la Ley 1333 de 2009, normativa que regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica.

En este sentido, al haberse configurado una infracción ambiental derivada de actividades de tala ejecutadas por un empleado dentro del predio, correspondía al propietario el deber de informar oportunamente a la autoridad ambiental competente sobre los hechos ocurridos, con el fin de que se iniciaran las actuaciones administrativas y legales pertinentes contra el presunto infractor material. No obstante, si bien dicha actuación no fue presentada directamente ante la autoridad ambiental, obra dentro del expediente denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se puso en conocimiento la presunta comisión de una infracción ambiental desarrollada en el predio de propiedad de la señora ALEXANDRA GUTIÉRREZ MUÑOZ sin su autorización ni consentimiento.

Dicho documento constituye un elemento probatorio válido y conducente para demostrar que la propietaria no tenía conocimiento de las actividades que se estaban ejecutando en el predio, desvirtuándose así una posible participación directa o consentimiento frente a la conducta investigada. En consecuencia, no resulta procedente atribuir automáticamente responsabilidad a la propietaria por las actuaciones realizadas por su empleado, bajo una interpretación extensiva de la responsabilidad del empleador contemplada en el artículo 2349 del Código Civil, toda vez que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental debe acreditarse el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-0838 DE 2026

Página 18 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

nexo de causalidad, la participación y el grado de responsabilidad del investigado, conforme a los principios que rigen la Ley 1333 de 2009.

Bajo este contexto, se concluye que la señora ALEXANDRA GUTIÉRREZ MUÑOZ se encuentra inmersa en una causal de exoneración de responsabilidad respecto a la ley 1333 de 2009, motivada por documentación allegada como evidencia y desconocimiento y autorización frente a las actividades ilícitas desarrolladas en su predio. Adicionalmente, se valoran las acciones implementadas con posterioridad a los hechos, orientadas a la mitigación y compensación del riesgo ambiental ocasionado, consistentes en la siembra de cien (100) individuos de la especie arboloco, especie nativa de la región, evidenciando con ello una conducta encaminada a la restauración y recuperación ambiental del área afectada.

Por otra parte, respecto del señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA, se evidencia que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio no presentó escrito de descargos, alegatos de conclusión ni solicitud de pruebas, pese a contar con las garantías procesales correspondientes. En consecuencia, atendiendo las reglas de la carga probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y valorando integralmente los documentos obrantes en el expediente, así como los elementos aportados por la señora ALEXANDRA GUTIÉRREZ MUÑOZ, se logra establecer que el investigado ejecutó actividades de aprovechamiento forestal sin autorización de la propietaria del predio y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se determina que el señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA es responsable de la realización de aprovechamiento forestal sin autorización ambiental, consistente en la tala de cien (100) individuos de la especie arboloco, correspondientes a Montanoa quadrangularis (Asteráceas) y/o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), así como de la obtención ilegal de aproximadamente 5.4 m³ de madera y la realización de quemas abiertas de pastos y arvenses en un área aproximada de tres (3) hectáreas, en el predio denominado “Berlín”, ubicado en el corregimiento “El Retiro”, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

En conclusión, los cargos imputados mediante el auto de formulación de 30 de mayo de 2025 quedaron tipificados y son aplicables al presunto infractor señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA quien durante la etapa del proceso guardó silencio a pesar de haberse notificado en las modalidades establecidas en la ley 1437 de 2011.

De acuerdo al valor probatorio documental obrante en el expediente, los descargos, pruebas prácticas, alegatos de conclusión se determina la inaplicabilidad del cargo formulados en el auto del 30 de mayo de 2025 a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-10838 DE 2026

Página 19 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, presente en el artículo 1.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC - ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

A su vez el artículo 5, de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El Acta será suscrita por el presunto infractor.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-0838 DE 2026

Página 20 de 46

(09 SEP 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 8. a), b). j), Artículo 179 y Artículo 204.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1.

Resolución 532 de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.5.1.2.2. Literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a)

*Que las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 entre otras. Para este caso, la conducta que originó el proceso sancionatorio ambiental que conllevó a la formulación de cargos al presunto infractor, se realizó en la modalidad de omisión al infringir la normatividad vigente relacionada con el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cuanto a Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie *Arboloco Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera, y Quemas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado "Berlín" ubicado en el corregimiento "El Retiro" jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.*

Que el día 25 de enero de 2019, con objetivo de atender denuncia anónima, se concluye que hubo una afectación al recurso suelo con dicha quema en un área de aproximadamente 3 Ha, por lo tanto, se recomienda adelantar medida preventiva con el fin de impedir dicha afectación, conforme a la Ley 1333 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 21 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

2009. Por lo tanto, debido al incumplimiento de la normatividad ambiental, se inició el respectivo proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009, el cual es objeto de la declaratoria de responsabilidad y sanción a imponer.

Que con el fin de hacer la determinación de responsabilidad o no del presunto infractor, se procederá a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa. Que en informe de visita de fecha 25 de enero de 2019, Resolución por la cual se legaliza una medida preventiva, informe de visita del 25 abril de 2019, informe de visita del 22 agosto de 2019 y Auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 30 de mayo de 2025, con infracción al recurso bosque, en el cual se concluye el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie *Arboloco Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m³ de madera, y Quemadas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado “Berlín” ubicado en el corregimiento “El Retiro” jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de los cargos contra unos presuntos infractores con previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta las diligencias administrativas documentos aportados por las partes incorporadas en el expediente No. 0781-039-002-024-2019. Es importante dejar constancia que los presuntos infractores presentaron documentación antes del inicio del proceso sancionatorio, y descargos, y alegatos de conclusión en el tiempo establecido, solicitó la práctica de pruebas en legal forma, garantizando el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación del acto administrativo de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas las actuaciones administrativas contenidas en los documentos obrantes en el expediente que dieron origen a la actuación administrativa. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio le da a la Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental de acuerdo a los medios probatorios que se allegaron al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de habersele garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental.

Que conforme a las pruebas que obran en el expediente informe de visita del 25 abril de 2019, elaborado por funcionario competente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC sin contradicción y con objeciones, al momento de la visita, el cual fue posteriormente verificado en visita de seguimiento del 22 de agosto de 2019 donde se establece la certeza de la infracción conllevaron a la identidad plena de los I presunto infractores José Antonio Quintero Amaya y Alexandra Gutiérrez Muñoz, se verificaron los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental que determinaron el inicio del proceso sancionatorio ambiental, conllevo a que se realizara el trámite de la etapa consiguiente consistente en la formulación de cargos. La presentación de los descargos por el Infractor Alexandra Gutiérrez Muñoz, el aporte de pruebas, la presentación de los alegatos de conclusión genera la ausencia de responsabilidad como presunta infractora, caso contrario del presunto infractor José Antonio Quintero Amaya a pesar de habersele notificado en debida forma garantizando el derecho de defensa y contradicción como lo establece la ley 1437



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-10838 DE 2026

Página 22 de 46

09 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

de 2011 y la ley 2080 de 2021 no presentó pronunciamiento al auto de inicio, al auto de formulación de cargos, no solicitó la práctica de pruebas y no presentó alegatos de conclusión, genera que la presunción de culpa de la infracción ambiental no se haya desvirtuado de conformidad con el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009 ya que se presume en este caso la culpa, todas estas situaciones analizadas e interpretados de acuerdo a la sana crítica y fines de la misma conllevan a establecer la certeza de la infracción ambiental, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 que establece en su parágrafo:

"PARÁGRAFO. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

El Presunto Infractor José Antonio Quintero Amaya no hizo pronunciamiento expreso relacionado con el auto de inicio del proceso sancionatorio con el fin de solicitar pruebas para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción ambiental, oportunidad probatoria establecida en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar el debido proceso y contradicción de ser procedente haber solicitado la cesación del procedimiento como lo establecen las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Ley 1333 de 2009 artículo 23. Cesación de procedimiento. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos"

Que el artículo 24 de Ley 1333 en 2009, respecto a la formulación de cargos, enuncia lo siguiente: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. Igualmente, en el presente caso se dio aplicación a la integración normativa correspondiente del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta el no pronunciamiento, se procedió a continuar con el trámite del proceso con la siguiente etapa correspondiente a la formulación de cargos mediante auto del 20 de agosto de 2025 notificado al Infractor, el cual se describe a continuación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-0838 DE 2026

Página 23 de 46

09 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

CARGO UNO: aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie *Arboloco Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera.

CARGO DOS: quemas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado "Berlín" ubicado en el corregimiento "El Retiro" jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

Que con el fin de determinar la responsabilidad de los Infractores se hace necesario revisar los cargos formulados y probados para lo cual se procederá a efectuar el análisis probatorio respectivo.

En el caso del presunto infractor Alexandra Gutiérrez Muñoz, que al presentar los descargos los presuntos infractores, quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados, si demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad, ya que desde el inicio de la investigación con el radicado 181032020 hace alusión en aceptar que es la propietaria del predio, pero manifestó que el señor José Antonio Quintero como administrador o agregado de la finca quien expuso la circunstancia de tiempo, modo y lugar que se presentó la infracción ambiental. Igualmente, en los descargos presentados dentro del término radicado 705092025 folio 116 a 119 del expediente, ya hace una confesión expresa que el administrador de la finca señor José Antonio Quintero "desconocía que requería de un permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, para realizar el mantenimiento de esta área". Posteriormente, con el radicado 912882025 hace entrega de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación código interno 2025072501921 contra el señor José Antonio Quintero Amaya., en la cual expresamente consigna la autoría de la infracción ambiental en las circunstancias de tiempo modo y lugar consignadas en el folio 127 del expediente. En la etapa probatoria dicha pruebas documentales fueron incorporados al expediente mediante auto de pruebas obrante a folio 129 a 131 del expediente. Súmese que en los alegatos de conclusión presentados radicado 1138822025 en folios 150 a 153 del expediente dentro del término concedido se ratifica que las responsabilidades de los hechos corresponden al señor José Antonio Quintero Amaya.

Seguidamente, se hace referencia a las actuaciones desarrolladas por el señor José Antonio Quintero Amaya, quien no hizo pronunciamiento en las diferentes etapas del proceso al guardar silencio quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar su responsabilidad por las infracciones ambientales. Por lo tanto, existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa por el incumplimiento en el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generador, que establecen claramente la responsabilidad del infractor, quedando tipificadas en la violación normativa de Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Artículo 8. a), b), j), Artículo 179 y Artículo 204, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1, Resolución 532 de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras", Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.2. Literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 24 de 46

(09 SEP 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Que la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.679.540 no hizo pronunciamiento debido a que en su momento no se encontraba en la propiedad, sin embargo el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa aportó prueba documental referente a presentar los permisos ambientales o prueba que lo autorizará para efectuar las actividades, la finalización de actividades referentes al recurso bosque, situación está que genera una omisión normativa que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generados para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaración de responsabilidad por la infracción en material ambiental con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que, se inició la situación ambiental por Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie *Arboloco Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera, y Quemaz abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado "Berlín" ubicado en el corregimiento "El Retiro" jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, sin realizar acción alguna al respecto, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del Presunto Infractor la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.679.540 y el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, por incumplimiento a la normatividad ambiental, es claro que, de haberse acatado acciones, hubiera sido posible mitigar la situación ambiental.

De otra parte, se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes mediante documento pues si bien el presunto infractor José Antonio Quintero Amaya guardó silencio no presentó escrito de descargos, no aportó pruebas ni alegatos después del tiempo establecido en su defensa, sin embargo, la Autoridad Ambiental realizó las respectivas notificaciones administrativas de comunicación hacia el infractor. Una vez realizado el auto de cierre de investigación le da la autoridad ambiental competente un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental, que permite admitir con plena prueba documental al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente elimina toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de haberse garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a lo estipulado en la ley, correspondiente al expediente 0781-039-002-024-2019, razón que no lo exime de la responsabilidad que tiene frente a los hechos que se indilgan, pues dicha actividad es violatoria de la norma ambiental, lo que dio lugar al procesos sancionatorio.

En conclusión, de acuerdo a todas las pruebas obrantes en el expediente y que el infractor José Antonio Quintero Amaya quien tenía la carga de la prueba no logró desvirtuar los cargos, es directamente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-10838 DE 2026

Página 25 de 46

(09 SEP 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio de la Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Artículo 8. a), b). j), Artículo 179 y Artículo 204, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1, Resolución 532 de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras", Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.2. Literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15, Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a).

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del Infractor José Antonio Quintero Amaya por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad ocasionado por un presunto infractor que está plenamente identificado en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas de la ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de defensa y contradicción al Infractor.

La ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece como Infracciones. "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, a la cual se le debe aplica sanción ambiental, expresada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, en relación a Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis, o Smallanthus pyramidalis, y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera, y Quemias abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado "Berlin" ubicado en el corregimiento "El Retiro" jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, determinadas por Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Artículo 8. a), b). j), Artículo 179 y Artículo 204, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1, Resolución 532 de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemias abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras", Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.2. Literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a) y Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010.

En cuanto al presunto infractor la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 26 de 46

09 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

No. 66.679.540 está probado una causa eximente de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009 por el hecho de un Tercero, pues la responsabilidad desde el inicio ha sido atribuida al señor José Antonio Quintero Amaya tal como consta en los documentos radicados 181032020, 705092025, 912882025 máxime que existe denuncia penal obrante en la Fiscalía General de la Nación 2025072501921, para lo cual se exonerará de responsabilidad.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por los cargos formulados, no es posible corroborarse, pero si estimarse la posible afectación, la cual recae sobre Incumplimiento en el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Artículo 8. a), b). j), Artículo 179 y Artículo 204, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1, Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.2. Literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a) y Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010.

Dicha infracción contra el recurso bosque, pudo llegar a ocasionar efectos persistentes en las obligaciones establecidas, debido a que el presunto infractor, incumplió en actos administrativos, generando una alteración hidrológica, ecosistemas, y hábitat de especies. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado.

Los informes cuantifican, los cargos la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.679.540 y el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, por Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis (Asteráceas), o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera, y Quemadas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado “Berlín” ubicado en el corregimiento “El Retiro” jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle. Procediendo a determinar que los componentes afectados corresponden a suelos, estabilidad, aguas superficiales, animales terrestres incluso reptiles, árboles, arbustos, micro flora, insectos, micro fauna, especies o ecosistemas especiales y vistas panorámicas y paisajes, del medio físico y socioeconómico, subsistema biótico y sociocultural.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A. MODIFICACION DEL REGIMEN

A.1-3 Suelos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-10838 DE 2026

Página 27 de 46

(09 SEP 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

A.2-7 Aguas Superficiales

A.4-23 Estabilidad

B. CONDICIONES BIOLOGICAS

B.1-26 Arboles

B.1-28 Hierbas

B.1-30 Micro flora

B.2-36 Animales terrestres incluso reptiles

B.2-39 Insectos

B.2-40 Micro fauna

C. Estéticos y de interés humano

C.1-67 Especies o ecosistemas especiales

C.3-60 Vistas panorámicas y paisajes

A. MODIFICACION DEL REGIMEN

A. 4 Alteración de la cubierta terrestre

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

ACTIVIDADES QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION										
	A.1-3	A.2-7	A.4-23	B.2-36	B.1-26	B.1-28	B.1-30	B.2-39	B.2-40	C.1-67	C.3-60
	Suelos	Agua superficiales	Estabilidad	Animales terrestres incluso reptiles	Arboles	Hierbas	Micro flora	Insectos	Micro fauna	Especies o ecosistemas especiales	Vistas panorámicas y paisaje
4. ALTERACION DE LA CUBIERTA TERRESTRE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, las actividades relevantes son por Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis (Asteráceas), o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera, y Quemadas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado "Berlín" ubicado en el corregimiento "El Retiro" jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento a la normatividad ambiental del recurso suelo en actos administrativos expedidos por la CVC, con riesgo de desequilibrio o alteración en ecosistemas, y hábitat de especies, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida ecosistemita o alteración, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-0838 DE 2026

Página 28 de 46

09 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

- Señor José Antonio Quintero Amaya

Atenuantes: Se considera que el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, no se encuentra dentro de las causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, no se encuentran en la base de datos como sancionados.

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Estado Sancción			
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Corregimiento		Vereda	
Limpiar		Buscar	
En esta ventana se consultará el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, no se encuentran en la base de datos como sancionados.			
No se encontraron Registros de Sanciones.			

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-10838 DE 2026

Página 29 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

- Señor José Antonio Quintero Amaya

Para el desarrollo de la metodología, se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en la cual el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, no se encuentra registrado.

Se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde el señor José Antonio Quintero Amaya, no se encuentra registrado en el Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN.

Debido a lo anterior, y con el fin de estimar la capacidad socioeconómica del señor José Antonio Quintero Amaya, se procedió a realizar la verificación de información en distintas bases de datos oficiales y registros administrativos disponibles.

En atención a lo anterior, para estimar la capacidad socioeconómica el señor José Antonio Quintero Amaya, se realizó la consulta en la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), a través de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en la cual las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan las novedades conforme a lo dispuesto en la Resolución 4622 del 3 de octubre de 2016. Como resultado de dicha verificación, se constató que el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, se encuentra registrado en estado activo, afiliado al régimen subsidiado desde el año 2016, con calidad de cabeza de familia. Para efectos de la clasificación del infractor y teniendo en cuenta la dependencia económica, se asume de manera analógica que corresponde al nivel 1 del SISBÉN, el cual, en aplicación del principio de razonabilidad, se considera acorde con su nivel de clasificación socioeconómica

Adicionalmente, se efectuó la consulta en la plataforma SECOP II y PACO, evidenciándose que no registra un estado de activo.

En atención a los resultados obtenidos que permitan evidenciar ingresos formales, afiliación al sistema de seguridad social, se procede a asignar el factor ponderado de 0.1, determinándose un valor de CS = 0,01, conforme a los criterios establecidos para la valoración de la capacidad socioeconómica y razonabilidad.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

La situación ambiental generada por Incumplimiento en aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis (Asteráceas), o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera y quemas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado “Berlín” ubicado en el corregimiento “El Retiro” jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle. Se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental y en actos administrativos adquiridos mediante un permiso ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 07811-0838 DE 2026

Página 30 de 46

09 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, es responsables de haber infringido las normas sobre el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Artículo 8. a), b). j), Artículo 179 y Artículo 204, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1, Resolución 532 de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras", Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.2. Literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a) y Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010.

Por tal motivo se aplicará la sanción principal, correspondiente de conformidad con el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, y la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

- Artículo 40, numeral 2 Ley 1333 de 2009, referente a Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), por aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie *Arboloco Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera y quemas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado "Berlín" ubicado en el corregimiento "El Retiro" jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

Parágrafo 5, del artículo 40, Ley 1333 de 2009 enuncia: El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTÍCULO 43 Ley 1333 de 2009. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

- Sanción accesoria

La sanción accesoria no resulta aplicable en el presente caso, no obstante, dichos presupuestos no se encuentran acreditados en los hechos materia de investigación. La conducta atribuida no generó los efectos, riesgos o consecuencias que justificarían la aplicación de una medida accesoria adicional.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia fáctica que permita establecer de manera cierta y verificable la ocurrencia del daño ambiental o de las condiciones técnicas que justificarían dicha medida adicional.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece, medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley. Sin embargo, no se tiene certeza acerca del área



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-10838 DE 2026

Página 31 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

exacta aprovechada, ni exactitud del volumen y especies aprovechadas, por tanto, no es posible técnicamente justificar la exigencia de una medida compensatoria o de reposición, ni calcular tasa compensatoria de aprovechamiento forestal en bosque natural.

Respecto de la señora Alexandra Gutierrez Muñoz, identificada con cedula N 66.679.540, no resulta procedente la imposición de sanción, por lo cual se exonera de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con los documentos aportados por la señora respecto a denuncia, descargos y alegatos de conclusión, se solicitó su exclusión del proceso, y se evidenció la existencia de documentos que permiten identificar de manera clara la responsabilidad del señor José Antonio Quintero Amaya frente al incumplimiento de las obligaciones ambientales objeto de la presente actuación administrativa.

De acuerdo con la documentación allegada, la mencionada señora adquirió el compromiso de restaurar el área afectada por la tala de 100 individuos de la especie Aroloco, compromiso que fue cumplido mediante la siembra de 100 plantas de Aroloco, con alturas aproximadas entre 20 y 40 centímetros. Dado que se trata de un sector de alta importancia ecológica, y en caso de evidenciarse modificación, alteración o afectación de las condiciones actuales del área, se deberá proceder conforme al proceso establecido en la normatividad ambiental.

13. MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Para este caso, el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838DE 2026

Página 32 de 46

(09 SEP 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

94.192.215, considerando que no genero ingresos y beneficios directos. Para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en ambivalencias, se determina que no aplica ingresos directos, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_1=0$

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivando por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona.

Así las cosas, los costos evitados del usuario se traducen en los costos de evaluación, para el año en el que se realizó la infracción, 2019.

De esta manera, a continuación, se presentan los costos evitados anuales desde el inicio de la infracción ambiental. Para este análisis se tienen en cuenta un permiso ambiental, conforme a lo establecido en el auto de cargos formulado: por aprovechamiento forestal de árboles aislados y quemas abiertas de pastos y arvenses.

Por el permiso, se efectúa el cobro correspondiente por concepto de evaluación del año de la infracción (2019), así como por el seguimiento realizado mediante el informe asociado a la medida preventiva impuesta, ejecutado en el mismo año. Lo anterior, en concordancia con la normatividad ambiental vigente, permite estimar de manera precisa los costos asociados que no fueron asumidos durante el periodo de la infracción.

- Evaluación del trámite, acorde con resolución 0100 No 0700-0136 de 2019: \$109.260

Por lo anterior mencionado, son las inversiones evitadas que debió realizar el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, donde $Y_2 = 109.260$ pesos m/cte.

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para dar cumplimiento a las normas. Para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto, la inversión que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_3=0$.

Capacidad de detección (P): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 33 de 46

09 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, debido a la infracción del recurso bosque, con informe de visita CVC por funcionarios de la entidad el 25 de enero de 2019, con objetivo de atender denuncia anónima, se concluye que hubo una afectación al recurso suelo con dicha quema en un área de aproximadamente 3 Ha, por lo tanto, se recomienda adelantar medida preventiva con el fin de impedir dicha afectación, conforme a la Ley 1333 de 2009, por lo cual se formula cargos por Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie *Arboloco Montanoa quadrangularis* (Asteráceas), o *Smallanthus pyramidalis* (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera, y Quemadas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado “Berlín” ubicado en el corregimiento “El Retiro” jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de $(p=0.50)$.

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Figura 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

BENEFICIO ILICITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)			
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente a a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento, expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta. Para este caso, el señor José Antonio Quintero Araya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.275, considerando que no genera ingresos y beneficios directos. Para el presente caso, se considera que el infractor no genera ingresos directos.			
COSTOS EVITADOS Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL		UTILIDAD NETA	
TIPO DE INFRACCION		AÑO	2019
COSTOS EVITADOS (Y2)		DESCUENTO	
109.260,00			
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se anuencia apropiado a la probabilidad de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectando el medio ambiente.			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)			
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, el señor José Antonio Quintero Araya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.275, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para el cumplimiento a las normas. Para el presente caso se asume un tiempo cero, para no generar ahorros en los costos.			
TOTAL INGRESOS (Y)		109.260,00	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0.50
BENEFICIO ILICITO (B)		$B = Y1 - (1-p)/p$	
		109.260,00	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 10838 DE 2026

Página 34 de 46

09 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Factor de temporalidad (α). Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

Con las acciones de control por la CVC, que motivo al Auto por incumplimiento en normatividad ambiental vigente por Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis (Asteráceas), o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m³ de madera, y Quemadas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado “Berlín” ubicado en el corregimiento “El Retiro” jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle. Por lo tanto, se asume como una actividad instantánea de un (1) día. Dónde: d= (Números de días de la infracción).

$$\alpha = 1$$

Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de la respectiva multa, por incumplimiento a normatividad ambiental vigente, por Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis (Asteráceas), o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m³ de madera, y Quemadas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado “Berlín” ubicado en el corregimiento “El Retiro” jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, motivado por acto administrativo de día informe de visita del 25 de enero de 2019 por funcionarios de la entidad. Por lo tanto, se tomará como referencia el valor del salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al año 2026, equivalente a \$1.750.905, que es el año en el cual se realiza la calificación. No obstante, se tiene en cuenta que el pliego de formulación de cargos fue expedido en el año 2025, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, norma que modificó el artículo 40, parágrafo 5, de la Ley 1333 de 2009.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa por incumplimiento a normatividad ambiental vigente, por Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis (Asteráceas), o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m³ de madera, y Quemadas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado “Berlín” ubicado en el corregimiento “El Retiro” jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos ambientales que se originan por Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis (Asteráceas), o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m³ de madera, y Quemadas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado “Berlín” ubicado en el corregimiento “El Retiro” jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, cómo se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad a requisitos de carácter procedimental, de modo que se están violando disposiciones legales y reglamentarias que se concretan en una infracción ambiental.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 **10838** DE 2026

09 SEP 2026

Página 35 de 46

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

merecen ser protegidos.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado.

Los informes cuantifican, los cargos la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.679.540 y el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, por Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis (Asteráceas), o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera, y Quemaz abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado "Berlín" ubicado en el corregimiento "El Retiro" jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle. Procediendo a determinar que los componentes afectados corresponden a suelos, estabilidad, animales terrestres incluso reptiles, árboles, arbustos, micro flora, insectos, micro fauna, especies o ecosistemas especiales y vistas panorámicas y paisajes, del medio físico y socioeconómico, subsistema biótico y sociocultural.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A. MODIFICACION DEL REGIMEN

A.1-3 Suelos

A.4-23 Estabilidad

B. CONDICIONES BIOLOGICAS

B.1-26 Árboles

B.1-28 Hierbas

B.1-30 Micro flora

B.2-36 Animales terrestres incluso reptiles

B.2-39 Insectos

B.2-40 Micro fauna

C. Estéticos y de interés humano

C.1-67 Especies o ecosistemas especiales

C.3-60 Vistas panorámicas y paisajes

A. MODIFICACION DEL REGIMEN

A. 4 Alteración de la cubierta terrestre

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 36 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

ACTIVIDADES QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION									
	A.1-3	A.4-23	B.2-36	B.1-26	B.1-28	B.1-30	B.2-39	B.2-40	C.1-67	C.3-60
	Suelos	Estabilidad	Animales terrestres incluso reptiles	Arboles	Hierbas	Micro flora	Insectos	Micro fauna	Especies o ecosistemas especiales	Vistas panorámicas y paisaje
4. ALTERACION DE LA CUBIERTA TERRESTRE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, las actividades relevantes son por Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis o Smallanthus pyramidalis, y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera, y Quemadas abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado “Berlín” ubicado en el corregimiento “El Retiro” jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle. Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo y se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Aprovechamiento forestal y Quemadas abiertas			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0	1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 37 de 46

09 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

		y 33%.	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación incide en un área determinada entre (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

*Nota: La situación ambiental generada se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Por tal motivo, se adoptó el menor valor posible en cada atributo para cuantificar el incumplimiento a la norma

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN) = 1, Extensión (EX) = 4, Persistencia (PE) = 1, Reversibilidad (RV) = 3, Recuperabilidad (MC) = 3.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 38 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

$$\text{Dónde: } I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Remplazando $(3 \times 1) + (2 \times 4) + 1 + 1 + 3 = 16$, en tal sentido $I = 16$ Leve.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Critico 61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 16, se considera que el impacto es Leve a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC “CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO”, en donde se clasificó la actividad A. 4 Alteración de la cubierta terrestre, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las actividades como “LEVE”.

En razón al incumplimiento en especial Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Artículo 8. a), b). j), Artículo 179 y Artículo 204, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1, Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.5.1.2.2. Literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a) y Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, por Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis (Asteráceas), o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera, y Quemias abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado “Berlín” ubicado en el corregimiento “El Retiro” jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un riesgo ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como LEVE, considerando por Aprovechamiento forestal sin la autorización de la CVC de 100 individuos de la especie Arboloco Montanoa quadrangularis (Asteráceas), o Smallanthus pyramidalis (Asteráceas), y obtención ilegal de 5.4 m3 de madera, y Quemias abiertas de pastos y arvenses, en un área de 3 hectáreas en el predio denominado “Berlín” ubicado en el corregimiento “El Retiro” jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, no se les realizó una caracterización de la zona, área o sitio del proceso o actividad, con el fin de cuantificar el deterioro, con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-10838 DE 2026

Página 39 de 46

09 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

posibilidad o riesgo de afectación al medio ambiente, sin embargo, dichos efectos son reversibles a través del tiempo.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) I = 16			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Critico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Leve	35	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, remplazando tenemos que $r = 0.2 \times 35 = 7$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado.

Figura 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 10838 DE 2026

Página 40 de 46

09 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)				
MOMENTO DE OCU RRENCIA O DESARROLLO DEL PROYECTO DENTRO DEL AÑO (AÑO 1 A 12)				
Factor de temporalidad (A) = (120000 / (AÑO 1 A 12))				
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (B)				
SALARIO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMBLVS)				
INFRACCION				
CASO 1 CASO 2 CASO 3				
EVALUACION AL RIESGO				
TIPO DE INFRACCION				
Atributos				
Definición				
Calificación				
Calificación				
Calificación				
Importancia de la afectación (C) = (7000000 - 1000000) * (C)				
VALORACION DE LA AFECTACION				
LEVE IRRELEVANTE IRRELEVANTE				
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (D) = (100000000 / (C * D))				
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (E)				
RIESGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION				
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (F)				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION				
VALOR DE LA FRECUENCIA DE OCURRENCIA (G)				
EVALUACION DEL RIESGO (H) = (F * G)				
IMPORTANCIA DEL RIESGO (I) = (100000000 / (H * I))				
VALORACION POR INFRACCION				
PROMEDIO TOTAL				
5 135.147.375 135.147.375				

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, no se encuentra dentro de las causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental. Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, no se encuentran en la base de datos como sancionados.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 41 de 46

09 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Figura 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de negligencia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reincidencia: En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y su respectivo medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Refutar la responsabilidad o atribuirle a otros.	NO
Incumplir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Afectar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe algún acuerdo o prohibición.	NO
Realizar la acción o omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Colocar producto económico para el uso tóxico.	NO
Ocultar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El cumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	
Versión: 01 Página 4 de 5 FT.0550.04	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental, por lo cual, los costos asociados son $Ca = \$0$.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para el desarrollo de la metodología, se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en la cual el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 42 de 46

09 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

94.192.215, no se encuentra registrado.

Se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde el señor José Antonio Quintero Amaya, no se encuentra registrado en el Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN.

Debido a lo anterior, y con el fin de estimar la capacidad socioeconómica del señor José Antonio Quintero Amaya, se procedió a realizar la verificación de información en distintas bases de datos oficiales y registros administrativos disponibles.

En atención a lo anterior, para estimar la capacidad socioeconómica el señor José Antonio Quintero Amaya, se realizó la consulta en la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), a través de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en la cual las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan las novedades conforme a lo dispuesto en la Resolución 4622 del 3 de octubre de 2016. Como resultado de dicha verificación, se constató que el señor José Antonio Quintero Amaya identificada con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, se encuentra registrado en estado activo, afiliado al régimen subsidiado desde el año 2016, con calidad de cabeza de familia. Para efectos de la clasificación del infractor y teniendo en cuenta la dependencia económica, se asume de manera analógica que corresponde al nivel 1 del SISBÉN, el cual, en aplicación del principio de razonabilidad, se considera acorde con su nivel de clasificación socioeconómica

Adicionalmente, se efectuó la consulta en la plataforma SECOP II y PACO, evidenciándose que no registra un estado de activo.

En atención a los resultados obtenidos que permitan evidenciar ingresos formales, afiliación al sistema de seguridad social, se procede a asignar el factor ponderado de 0.1, determinándose un valor de CS = 0,01, conforme a los criterios establecidos para la valoración de la capacidad socioeconómica y razonabilidad.

Figura 4: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGURIDAD		
COSTOS DE MANEJO		
OTROS		
Ca		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
CS		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-10838 DE 2026

Página 44 de 46

(09 SEP 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Respecto de la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificada con cedula N 66.679.540, no resulta procedente la imposición de sanción, por lo cual se exonera de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con los documentos aportados por la señora respecto a denuncia, descargos y alegatos de conclusión, se solicitó su exclusión del proceso, y se evidenció la existencia de documentos que permiten identificar de manera clara la responsabilidad del señor José Antonio Quintero Amaya frente al incumplimiento de las obligaciones ambientales objeto de la presente actuación administrativa.

De acuerdo con la documentación allegada, la mencionada señora adquirió el compromiso de restaurar el área afectada por la tala de 100 individuos de la especie Arboloco, compromiso que fue cumplido mediante la siembra de 100 plantas de Arboloco con alturas aproximadas entre 20 y 40 centímetros. Dado que se trata de un sector de alta importancia ecológica, y en caso de evidenciarse modificación, alteración o afectación de las condiciones actuales del área, se deberá proceder conforme al proceso establecido en la normatividad ambiental.

Que las sanciones impuestas están acordes con el Auto de Formulación de Cargos de fecha 30 de mayo de 2025, impuestas de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, parágrafo tercero, de acuerdo al principio de integración normativa establecido del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781 – 321 de fecha 11 de abril de 2019 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA".

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR no responsable a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540, por los cargos imputados mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 30 de mayo de 2025, de acuerdo a la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: como consecuencia de la no declaratoria de responsabilidad, **EXONERAR** a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540, por los cargos imputados mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 30 de mayo de 2025, de acuerdo a la parte motiva de esta Resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -

DE 2026

Página 45 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR responsable al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, de los cargos imputados mediante AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES” de fecha 30 de mayo de 2025.

ARTICULO QUINTO: IMPONER SANCION DE MULTA al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, por un valor de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.461.134), equivalente a 120.655 Unidades de Valor Básico (UVB) para el año 2026.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo quinto, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Si el señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al abogado VLADIMIR MOLINA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.400.240 expedida en Cali Valle y T.P. No. 95395 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con cedula N° 66.679.540 y al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078110838 DE 2026

Página 46 de 46

(09 SEP 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

ARTICULO UNDECIMO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor JOSE ANTONIO QUINTERO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.215, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

09 SEP 2026

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica. José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC Garrapatas.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-024-2019